Parlamento Europeo
2014-2019

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

2016/0222(COD)

18.1.2017

***|
PROYECTO DE INFORME

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional (versión refundida)
(COM(2016)0465 – C8-0323/2016 – 2016/0222(COD))

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

Ponente: Sophia in 't Veld

(Refundición – artículo 104 del Reglamento)

Explicación de los signos utilizados

*	Procedimiento de consulta
***	Procedimiento de aprobación
***I	Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
***II	Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
***III	Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto en el proyecto de acto.)

Enmiendas a un proyecto de acto

Enmiendas del Parlamento presentadas en dos columnas

Las supresiones se señalan en ***cursiva y negrita*** en la columna izquierda. Las sustituciones se señalan en ***cursiva y negrita*** en ambas columnas. El texto nuevo se señala en ***cursiva y negrita*** en la columna derecha.

En las dos primeras líneas del encabezamiento de cada enmienda se indica el pasaje del proyecto de acto examinado que es objeto de la enmienda. Si una enmienda se refiere a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, su encabezamiento contiene además una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición de que se trate.

Enmiendas del Parlamento en forma de texto consolidado

Las partes de texto nuevas se indican en ***cursiva y negrita***. Las partes de texto suprimidas se indican mediante el símbolo ▌ o se tachan. Las sustituciones se indican señalando el texto nuevo en ***cursiva y negrita*** y suprimiendo o tachando el texto sustituido.
Como excepción, no se marcan las modificaciones de carácter estrictamente técnico introducidas por los servicios para la elaboración del texto final.

ÍNDICE

Página

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO 5

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS..... 37

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional (versión refundida)
(COM(2016)0465 – C8-0323/2016 – 2016/0222(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario – refundición)

El Parlamento Europeo,

– Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2016)0465),

– Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 78, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C8-0323/2016),

– Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

– Visto el dictamen motivado presentado por el Senado italiano, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo n.º 2 sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, en el que se afirma que el proyecto de acto legislativo no respeta el principio de subsidiariedad,

– Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 14 de diciembre de 2016,

– Visto el dictamen del Comité de las Regiones de ... 2017,

– Visto el Acuerdo Interinstitucional, de 28 de noviembre de 2001, para un recurso más estructurado a la técnica de la refundición de los actos jurídicos[1],

– Vista la carta remitida el … de 2017 por la Comisión de Asuntos Jurídicos a la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior, de conformidad con el artículo 104, apartado 3, de su Reglamento,

– Vistos los artículos 104 y 59 de su Reglamento,

– Vistos el informe de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior y la opinión de la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales (A8-0000/2017),

A. Considerando que, según el grupo consultivo de los Servicios Jurídicos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, la propuesta de la Comisión no contiene ninguna modificación de fondo aparte de las señaladas como tales en la propuesta, y que, en lo que se refiere a la codificación de las disposiciones inalteradas de los actos anteriores junto con dichas modificaciones, la propuesta se limita a una codificación pura y simple de los textos existentes, sin ninguna modificación sustancial de estos;

[1] DO C 77 de 28.3.2002, p. 1.

1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación, teniendo en cuenta las recomendaciones del grupo consultivo de los Servicios Jurídicos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión;

2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente su propuesta o sustituirla por otro texto;

3. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

Enmienda 1

Propuesta de Directiva
Considerando 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(8) Si se encuentra en otro Estado miembro distinto de aquel en el que tenga la obligación de estar presente de conformidad con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento de Dublín], el solicitante no debe tener derecho a las condiciones de acogida establecidas en los artículos 14 a 17.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 2

Propuesta de Directiva
Considerando 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(12) La existencia de normas de la UE armonizadas sobre los documentos que deben expedirse a los solicitantes dificulta los desplazamientos no autorizados de estos dentro de la Unión. ***Conviene aclarar que los Estados miembros solo deben facilitar a los solicitantes un documento de viaje cuando concurran motivos humanitarios graves u otros motivos imperativos.*** La validez de los documentos de viaje ***también*** debe limitarse a los fines	(12) La existencia de normas de la UE armonizadas sobre los documentos que deben expedirse a los solicitantes dificulta los desplazamientos no autorizados de estos dentro de la Unión. La validez de los documentos de viaje debe limitarse a los fines y la duración necesaria para la finalidad para la que se expidan. ***Esta finalidad podría ser, por ejemplo,*** que el solicitante deba viajar a otro Estado para recibir tratamiento médico o para visitar a

y la duración necesaria para la finalidad para la que se expidan. ***Pueden considerarse motivos humanitarios graves, entre otros, el hecho de*** que el solicitante deba viajar a otro Estado para recibir tratamiento médico o para visitar a familiares en casos particulares como, por ejemplo, visitas a parientes próximos que se encuentren gravemente enfermos, o para asistir a funerales o matrimonios de parientes cercanos. Otras razones ***imperiosas*** podrían incluir los casos en que los solicitantes a quienes se ha concedido acceso al mercado laboral deban viajar necesariamente por motivos de trabajo, los solicitantes estén obligados a viajar en el marco de sus planes de estudio o los menores viajen con sus familias de acogida.

familiares en casos particulares como, por ejemplo, visitas a parientes próximos que se encuentren gravemente enfermos, o para asistir a funerales o matrimonios de parientes cercanos. Otras razones podrían incluir los casos en que los solicitantes a quienes se ha concedido acceso al mercado laboral deban viajar necesariamente por motivos de trabajo, los solicitantes estén obligados a viajar en el marco de sus planes de estudio o los menores viajen con sus familias de acogida.

Or. en

Enmienda 3

Propuesta de Directiva
Considerando 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(13) Los solicitantes no tienen derecho a elegir el Estado miembro de solicitud. Los solicitantes deben presentar la solicitud de protección internacional en el Estado miembro de primera entrada o, en caso de presencia legal, en el Estado miembro de estancia o residencia legal. ***La probabilidad de que un solicitante que no haya cumplido con esta obligación sea autorizado a permanecer en el Estado miembro en el que se haya presentado la solicitud es menor, a raíz de la determinación del Estado miembro responsable en virtud del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento de Dublín], por lo que la probabilidad de fuga es mayor. Su paradero debe ser objeto, por tanto, de un estrecho seguimiento.***	(13) Los solicitantes no tienen derecho a elegir el Estado miembro de solicitud. Los solicitantes deben presentar la solicitud de protección internacional en el Estado miembro de primera entrada o, en caso de presencia legal, en el Estado miembro de estancia o residencia legal.

Or. en

Enmienda 4

Propuesta de Directiva
Considerando 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(14) Los solicitantes deben estar ***presentes en el*** Estado miembro en el que hayan presentado la solicitud o en el Estado miembro al que hayan sido trasladados de conformidad con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento de Dublín]. ***En caso de que*** un solicitante se haya fugado ***de este Estado miembro*** y haya viajado a otro Estado miembro sin autorización, es indispensable, para garantizar el buen funcionamiento del Sistema Europeo Común de Asilo, que sea retornado rápidamente al Estado miembro en el que tenga la obligación de estar presente. Hasta que se proceda al traslado, existe riesgo de fuga del solicitante, por lo que su paradero debe ser objeto de un estrecho seguimiento.	(14) Los solicitantes deben estar ***a disposición de las autoridades competentes del*** Estado miembro en el que hayan presentado la solicitud o en el Estado miembro al que hayan sido trasladados de conformidad con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento de Dublín]. ***Cuando*** un solicitante se haya fugado y haya viajado a otro Estado miembro sin autorización, es indispensable, para garantizar el buen funcionamiento del Sistema Europeo Común de Asilo, que sea retornado rápidamente al Estado miembro en el que tenga la obligación de estar presente. Hasta que se proceda al traslado, existe riesgo de fuga del solicitante, por lo que su paradero debe ser objeto de un estrecho seguimiento.

Or. en

Enmienda 5

Propuesta de Directiva
Considerando 15

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(15) El hecho de que un solicitante ya se haya fugado a otro Estado miembro es un factor importante a la hora de evaluar el riesgo de fuga. Para garantizar que no se fugue de nuevo y siga estando a disposición de las autoridades competentes, una vez que ha sido devuelto al Estado miembro en que deba a estar presente, su paradero ha de ser objeto, por	***suprimido***

tanto, de un estrecho seguimiento.

Or. en

Enmienda 6

Propuesta de Directiva
Considerando 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(16) Por razones de interés público o de orden público, con miras a la rápida tramitación y la supervisión eficaz de su solicitud de protección internacional o ***de su procedimiento para determinar el Estado miembro responsable con arreglo al Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento de Dublín] o para prevenir efectivamente la fuga***, los Estados miembros deben asignar al solicitante, en su caso, una residencia en un lugar específico, como centros de acogida, casas privadas, pisos, hoteles u otros locales adaptados para su alojamiento. Una decisión de esta índole puede resultar necesaria para evitar efectivamente la fuga del solicitante, en particular en los casos en que este no haya cumplido las obligaciones de ***presentar una solicitud en el Estado miembro de primera entrada irregular o legal o de*** permanecer en el Estado miembro en que esté obligado a estar presente, o en que haya sido retornado al Estado miembro en que tenga la obligación de estar presente después de haberse fugado a otro Estado miembro. ***En caso de que*** el solicitante tenga derecho a condiciones materiales de acogida, estas también debe supeditarse a su residencia en ese lugar específico.	(16) Por razones de interés público o de orden público, con miras a la rápida tramitación y la supervisión eficaz de su solicitud de protección internacional o ***para evitar efectivamente la fuga del solicitante cuando las autoridades competentes hayan determinado que existe un riesgo de fuga del solicitante,*** los Estados miembros deben ***poder*** asignar al solicitante, en su caso, una residencia en un lugar específico, como centros de acogida, casas privadas, pisos, hoteles u otros locales adaptados para su alojamiento. Una decisión de esta índole puede resultar necesaria para evitar efectivamente la fuga del solicitante, en particular en los casos en que este no haya cumplido las obligaciones de permanecer en el Estado miembro en que esté obligado a estar presente, o en que haya sido retornado al Estado miembro en que tenga la obligación de estar presente después de haberse fugado a otro Estado miembro. ***Cuando*** el solicitante tenga derecho a condiciones materiales de acogida, estas también deben supeditarse a su residencia en ese lugar específico.

Or. en

Enmienda 7

Propuesta de Directiva
Considerando 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(17) Cuando existan motivos para considerar que existe riesgo de fuga de un solicitante, los Estados miembros deben exigirle que se ponga en contacto con las autoridades competentes con la frecuencia necesaria, al objeto de verificar que no se da a la fuga. Para disuadir a los solicitantes de nuevas fugas, los Estados miembros también deben tener la posibilidad de conceder condiciones materiales de acogida, cuando el solicitante tenga derecho a percibirlas, solo en especie.	(17) Cuando existan motivos para considerar que existe riesgo de fuga de un solicitante, los Estados miembros deben ***asimismo, basándose en una decisión de las autoridades judiciales,*** exigirle que se ponga en contacto con las autoridades competentes con la frecuencia necesaria, al objeto de verificar que no se da a la fuga. Para disuadir a los solicitantes de nuevas fugas, los Estados miembros también deben tener la posibilidad de conceder condiciones materiales de acogida, cuando el solicitante tenga derecho a percibirlas, solo en especie. ***Por otra parte, debe otorgarse a los solicitantes la posibilidad de recurrir las decisiones que les obliguen a presentarse ante las autoridades competentes.***

Or. en

Enmienda 8

Propuesta de Directiva
Considerando 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(18) Toda ***decisión que restrinja*** la libertad de circulación de un solicitante debe basarse en su situación concreta y su comportamiento individual, ***teniendo en cuenta*** las necesidades particulares de acogida de los solicitantes de asilo y el principio de proporcionalidad. Los solicitantes deben estar debidamente informados de dichas decisiones y de las consecuencias de su incumplimiento.	(18) Toda ***restricción de*** la libertad de circulación de un solicitante debe basarse en ***una decisión de las autoridades judiciales que tenga en cuenta*** su situación concreta y su comportamiento individual, ***incluyendo*** las necesidades particulares de acogida de los solicitantes de asilo y el principio de proporcionalidad. Los solicitantes deben estar debidamente informados de dichas decisiones y de las consecuencias de su incumplimiento. ***También deben tener la posibilidad de***

recurrir dichas decisiones.

Or. en

Enmienda 9

Propuesta de Directiva
Considerando 19

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(19) Habida cuenta de las graves consecuencias que puede acarrear para los solicitantes haberse dado a la fuga o que se considere que existe riesgo de fuga, el significado de «fuga» debe definirse de forma que abarque tanto una acción deliberada encaminada a evitar los procedimientos de asilo como el hecho de no estar disponible para las autoridades competentes***, por ejemplo por haber abandonado el territorio en que deban estar presentes.***	(19) Habida cuenta de las graves consecuencias que puede acarrear para los solicitantes haberse dado a la fuga o que se considere que existe riesgo de fuga, el significado de «fuga» debe definirse de forma que abarque tanto una acción deliberada encaminada a evitar los procedimientos de asilo como el hecho de no estar disponible para las autoridades competentes.

Or. en

Enmienda 10

Propuesta de Directiva
Considerando 20

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(20) El internamiento de solicitantes debe regirse por el principio de que nadie puede ser internado por el único motivo de solicitar protección internacional, y especialmente, de conformidad con las obligaciones jurídicas de carácter internacional de los Estados miembros y con el artículo 31 de la Convención de Ginebra. Los solicitantes solo podrán ser internados en las circunstancias excepcionales claramente definidas y establecidas en la presente Directiva, de	(20) El internamiento de solicitantes debe regirse por el principio de que nadie puede ser internado por el único motivo de solicitar protección internacional, y especialmente, de conformidad con las obligaciones jurídicas de carácter internacional de los Estados miembros y con el artículo 31 de la Convención de Ginebra. Los solicitantes solo podrán ser internados en las circunstancias excepcionales claramente definidas y establecidas en la presente Directiva, de

acuerdo con el principio de necesidad y proporcionalidad en lo que se refiere tanto a la forma como a la finalidad de dicho internamiento. El internamiento de los solicitantes en virtud de la presente Directiva debe únicamente ser ordenado por escrito por las autoridades ***administrativas o*** judiciales, indicando los motivos en que se basa, en particular en los casos en que la persona ya esté internada cuando presenta la solicitud de protección internacional. Cuando el solicitante esté internado debe disfrutar efectivamente de las garantías procesales pertinentes, tales como las vías de recurso ***ante las autoridades judiciales nacionales***.	acuerdo con el principio de necesidad y proporcionalidad en lo que se refiere tanto a la forma como a la finalidad de dicho internamiento. El internamiento de los solicitantes en virtud de la presente Directiva debe únicamente ser ordenado por escrito por las autoridades judiciales, indicando los motivos en que se basa, en particular en los casos en que la persona ya esté internada cuando presenta la solicitud de protección internacional. ***Cualquier decisión que obligue al internamiento debe contener una referencia al examen de las alternativas existentes y a las razones por las que no estas pudieron aplicarse efectivamente.*** Cuando el solicitante esté internado debe disfrutar efectivamente de las garantías procesales pertinentes, tales como las vías de recurso.

Or. en

Justificación

Dado que el proyecto de informe contiene enmiendas al texto recién propuesto en relación con las obligaciones de presentación que limitan la toma de decisiones exclusivamente a las autoridades judiciales, es necesario modificar también la parte del texto que se refiere al tipo de decisiones que pueden llevar al internamiento, pues, siendo esta la medida más restrictiva de la libertad de circulación, las decisiones también han de ser adoptadas, y con más razón, únicamente por las autoridades judiciales, para que no se resienta la lógica interna del texto.

Enmienda 11

Propuesta de Directiva
Considerando 30

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(30) Al aplicar la presente Directiva, los Estados miembros deben velar por garantizar el cumplimiento íntegro de los principios del interés superior del menor y de la unidad familiar, de acuerdo con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del	(30) Al aplicar la presente Directiva, los Estados miembros deben velar por garantizar el cumplimiento íntegro de los principios del interés superior del menor y de la unidad familiar, de acuerdo con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del

Niño de 1989 y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Las condiciones de acogida deben adaptarse a ***la situación específica*** de los menores, ya sea no acompañados, ya sea en familia, teniendo debidamente en cuenta su seguridad, su cuidado físico y emocional, y siempre de manera que favorezca su desarrollo general.	Niño de 1989 y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. ***Asimismo, los Estados miembros deben garantizar el pleno respeto del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica y el Convenio de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.*** Las condiciones de acogida deben adaptarse a ***las necesidades concretas*** de los menores, ya sea no acompañados, ya sea en familia, teniendo debidamente en cuenta su seguridad ***—en particular proporcionando un alojamiento adecuado para ellos— , la prevención de la violencia sexual o de género***, su cuidado físico y emocional y ***su educación, y actuando*** siempre de manera que favorezca su desarrollo general.
	Or. en

Enmienda 12

Propuesta de Directiva
Considerando 31

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(31) Los Estados miembros deben velar por que los solicitantes ***reciban*** la atención sanitaria necesaria, que incluirá, como mínimo, los cuidados de urgencia y el tratamiento básico de enfermedades, incluidos los trastornos psíquicos graves. A fin de responder a las preocupaciones en materia de salud pública relativas a la prevención de las enfermedades y proteger la salud de cada solicitante, el acceso de estos a la atención sanitaria debe incluir igualmente el tratamiento médico preventivo, como las vacunas. Los Estados miembros podrán exigir un reconocimiento médico de los solicitantes por razones de salud pública. Los resultados de estos	(31) Los Estados miembros deben velar por que los solicitantes ***tengan pleno acceso a*** la atención sanitaria necesaria, que incluirá, como mínimo, los cuidados de urgencia***, la atención materno infantil*** y el tratamiento básico de enfermedades, incluidos los trastornos psíquicos graves***, como los trastornos por estrés postraumático***. A fin de responder a las preocupaciones en materia de salud pública relativas a la prevención de las enfermedades y proteger la salud ***y los derechos*** de cada solicitante, el acceso de estos a la atención sanitaria debe incluir igualmente ***los servicios de salud sexual y reproductiva y*** el tratamiento médico

reconocimientos no deben influir en la apreciación de las solicitudes de protección internacional, que deben tramitarse siempre de forma objetiva, imparcial y caso por caso, en consonancia con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los procedimientos].

preventivo, como las vacunas. Los Estados miembros podrán exigir un reconocimiento médico de los solicitantes por razones de salud pública, ***de conformidad con las directrices que elaborarán conjuntamente la Agencia de Asilo de la Unión Europea y el Centro Europeo para la Prevención y el Control de las Enfermedades.*** Los resultados de estos reconocimientos no deben influir en la apreciación de las solicitudes de protección internacional, que deben tramitarse siempre de forma objetiva, imparcial y caso por caso, en consonancia con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los procedimientos].

Or. en

Enmienda 13

Propuesta de Directiva
Considerando 32

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(32) ***El derecho de un solicitante a las condiciones materiales de acogida en virtud de la presente Directiva podrá restringirse en determinadas circunstancias, por ejemplo en caso de que se haya fugado a otro Estado miembro desde el Estado miembro en que tenga la obligación de estar presente. No obstante,*** en cualquier circunstancia, los Estados miembros han de garantizar a los solicitantes el acceso a la atención sanitaria ***y un nivel de vida digno, en consonancia con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, en particular garantizando su subsistencia y sus necesidades básicas, tanto en términos de seguridad física y dignidad como de relaciones interpersonales, prestando la debida atención a las vulnerabilidades***	(32) En cualquier circunstancia, los Estados miembros han de garantizar a los solicitantes el acceso a la atención sanitaria. Han de tenerse en cuenta las necesidades específicas de los niños, en particular en relación con el respeto de su derecho a la educación y al acceso a la atención sanitaria. Deben tenerse en cuenta las necesidades específicas de ***los solicitantes, especialmente mujeres,*** víctimas de violencia ***sexual o*** sexista, por ejemplo garantizando su acceso, en las distintas fases del procedimiento de asilo, a atención médica, asistencia jurídica, y asesoramiento y asistencia psicosocial adecuados en caso de trauma. ***Estos solicitantes deben considerarse personas con necesidades particulares de acogida.***

intrínsecas de la persona como solicitante de protección internacional y la de su familia o cuidador. También debe prestarse la debida atención a los solicitantes con necesidades de acogida particulares. Han de tenerse en cuenta las necesidades específicas de los niños, en particular en relación con el respeto de su derecho a la educación y al acceso a la atención sanitaria. ***Si el menor se encuentra en un Estado miembro distinto de aquel en el que debe estar presente, los Estados miembros han de ofrecerle acceso a actividades educativas adecuadas a la espera del traslado al Estado miembro responsable.*** Deben tenerse en cuenta las necesidades específicas de ***las mujeres solicitantes*** víctimas de violencia sexista, por ejemplo garantizando su acceso, en las distintas fases del procedimiento de asilo, a atención médica, asistencia jurídica, y asesoramiento y asistencia psicosocial adecuados en caso de trauma.

Or. en

Enmienda 14

Propuesta de Directiva
Considerando 33

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(33) El ámbito de la definición de «miembro de la familia» debe reflejar la realidad de las tendencias migratorias actuales, en virtud de las cuales los solicitantes llegan a menudo al territorio de los Estados miembros al cabo de un prolongado período en tránsito. La definición debe incluir, por tanto, a las familias formadas fuera de los países de origen, pero antes de su llegada al territorio de los Estados miembros.	(33) El ámbito de la definición de «miembro de la familia» debe ***ser no discriminatorio y*** reflejar la realidad de las tendencias migratorias actuales, en virtud de las cuales los solicitantes llegan a menudo al territorio de los Estados miembros al cabo de un prolongado período en tránsito. La definición debe incluir, por tanto, a las familias formadas fuera de los países de origen, pero antes de su llegada al territorio de los Estados miembros. ***Los Estados miembros deben aplicar la definición de «miembro de la familia» con arreglo a la Carta de los***

Derechos Fundamentales de la Unión Europea, al Convenio del Consejo de Europa para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos relativa al ámbito de aplicación del concepto de familia, teniendo en cuenta las diversas circunstancias de dependencia y la especial atención que ha de prestarse a los intereses del niño, subrayando la importancia de proteger a las solicitantes que son víctimas de matrimonio infantil, precoz o forzado. Las parejas no casadas no deben ser discriminadas por motivos de orientación sexual o identidad de género.

Or. en

Enmienda 15

Propuesta de Directiva
Considerando 34

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(34) Para fomentar la autonomía de los solicitantes y evitar grandes divergencias entre Estados miembros, es fundamental establecer normas claras en materia de acceso de los solicitantes al mercado laboral y velar por que dicho acceso sea efectivo, no imponiendo condiciones que dificulten en la práctica la busca de un empleo por parte del solicitante. ***Las pruebas de mercado de trabajo que se utilizan para dar prioridad a los nacionales o a otros ciudadanos de la Unión o a nacionales de terceros países que residan legalmente en el Estado miembro de que se trate no deben obstaculizar el acceso efectivo de los solicitantes al mercado laboral y deben aplicarse sin perjuicio del principio de preferencia de los ciudadanos de la Unión según se enuncia en las disposiciones***	(34) Para fomentar la autonomía de los solicitantes y evitar grandes divergencias entre Estados miembros, es fundamental establecer normas claras en materia de acceso de los solicitantes al mercado laboral y velar por que dicho acceso sea efectivo, no imponiendo condiciones que dificulten en la práctica la busca de un empleo por parte del solicitante.

pertinentes de las actas de adhesión aplicables.

Or. en

Enmienda 16

Propuesta de Directiva
Considerando 35

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(35) ***El plazo máximo para el acceso al mercado laboral debe adaptarse a la duración del procedimiento de examen del fondo de la solicitud.*** Con el fin de mejorar las perspectivas de integración y autonomía de los solicitantes, ***es recomendable*** un acceso ***más rápido*** al mercado de trabajo ***cuando sea probable que la solicitud esté fundamentada, en particular cuando se haya dado prioridad a su examen de conformidad con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los procedimientos]. Por consiguiente, los Estados miembros deben estudiar la posibilidad de reducir ese plazo en la medida de lo posible con el fin de garantizar que los solicitantes tengan acceso al mercado laboral en un plazo máximo de tres meses a partir de la fecha en que se haya presentado la solicitud, cuando sea probable que la solicitud esté fundamentada. Sin embargo, los Estados miembros no deben conceder acceso al mercado de trabajo a los solicitantes cuyas solicitudes de protección internacional sean probablemente infundadas y respecto de los cuales se aplique un procedimiento de examen acelerado.***	(35) Con el fin de mejorar las perspectivas de integración y autonomía de los solicitantes, ***debe proporcionarse*** un acceso ***inmediato*** al mercado de trabajo.

Or. en

Enmienda 17

Propuesta de Directiva
Considerando 40 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(40 bis) Las capacidades lingüísticas resultan indispensables para permitir a los solicitantes de asilo un nivel de vida adecuado y un acceso inmediato al mercado de trabajo, y para garantizar sus condiciones materiales de acogida, incluidos los productos no alimenticios. El aprendizaje de la lengua oficial o de una de las lenguas oficiales del Estado miembro en cuestión aumentaría la autonomía y las posibilidades de integración en la sociedad de acogida, y constituye un elemento de disuasión para movimientos secundarios. El acceso efectivo a los cursos de idiomas debe, por tanto, concederse a todos los solicitantes en el mismo momento en que solicitan protección internacional.

Or. en

Enmienda 18

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
10) «fuga»: acción ***por la cual el solicitante, con el fin*** de evitar los procedimientos de asilo, ***abandona el territorio en que tenga la obligación de estar presente en virtud del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento de Dublín][32] o deja de estar a disposición de las autoridades competentes o del órgano jurisdiccional***;	10) «fuga»: acción ***deliberada*** de evitar los procedimientos de asilo ***aplicables y la circunstancia fáctica de no permanecer a disposición de las autoridades competentes***;

[32] DO C […] de […], p. […].

Or. en

Enmienda 19

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
11) «riesgo de fuga»: la existencia, en un caso concreto, de motivos basados en criterios objetivos ***definidos por*** la legislación nacional para pensar que un solicitante puede darse a la fuga;	11) «riesgo de fuga»: la existencia, en un caso concreto, de motivos ***concretos*** basados en criterios objetivos ***y específicos,*** definidos ***de conformidad con las directrices de la Agencia Europea de Asilo y con*** la legislación nacional***,*** para pensar que un solicitante puede darse a la fuga, ***excluyendo criterios como el mero hecho de ser un solicitante en el sentido del Reglamento (UE) n.º.../... [Reglamento sobre los procedimientos] o la nacionalidad, que son de carácter general***;

Or. en

Enmienda 20

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
13) «solicitante con necesidades de acogida particulares»: un solicitante que requiera garantías particulares para poder disfrutar de los derechos y cumplir las obligaciones previstas en la presente Directiva , como los menores, los menores no acompañados, las personas con discapacidad, las personas de edad avanzada, las mujeres embarazadas, las familias monoparentales con hijos menores, las víctimas de la trata de seres humanos, las personas con enfermedades graves, las personas con trastornos psíquicos y las personas que hayan	13) «solicitante con necesidades de acogida particulares»: un solicitante que requiera garantías particulares para poder disfrutar de los derechos y cumplir las obligaciones previstas en la presente Directiva, como los menores, los menores no acompañados, las personas con discapacidad, las personas de edad avanzada, las mujeres embarazadas, ***las mujeres solas, las adolescentes, las mujeres cabeza de familia, las lesbianas, los gais, las personas bisexuales, transexuales e intersexuales,*** las familias monoparentales con hijos menores, las

padecido torturas, violaciones u otras formas graves de violencia psicológica, física o sexual, como las víctimas de la mutilación genital femenina .	víctimas de la trata de seres humanos, ***las víctimas de matrimonios infantiles, precoces o forzados, las personas no creyentes, los apóstatas y las minorías religiosas,*** las personas con enfermedades graves, las personas con trastornos psíquicos***, incluido el trastorno por estrés traumático,*** y las personas que hayan padecido torturas, violaciones u otras formas graves de violencia psicológica, física, ***motivada por prejuicios***, sexual ***o de género***, como las víctimas de la mutilación genital femenina.
	Or. en

Enmienda 21

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros informarán a los solicitantes, lo antes posible y a más tardar en el momento en que presenten su solicitud de protección internacional, de los beneficios establecidos y de las obligaciones que deben cumplir en relación con las condiciones de acogida . En la información facilitada indicarán ***que el solicitante no tiene derecho a las condiciones de acogida establecidas en los artículos 14 a 17 de la presente Directiva, según lo dispuesto en su artículo 17 bis, en ningún Estado miembro distinto de aquel en que tenga la obligación de presente de conformidad con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento de Dublín]***.	1. Los Estados miembros informarán a los solicitantes, lo antes posible y a más tardar en el momento en que presenten su solicitud de protección internacional, de los beneficios establecidos y de las obligaciones que deben cumplir en relación con las condiciones de acogida. En la información facilitada indicarán ***a qué condiciones de acogida tienen derecho los solicitantes, las consecuencias de una fuga, los motivos de internamiento, las causas de la sustitución, reducción o retirada de alguna condición de acogida, el derecho a recurrir contra el internamiento o contra las decisiones relativas a la sustitución, la reducción o la retirada de las condiciones de acogida. Los Estados miembros también informarán a los solicitantes acerca de los procedimientos de asilo y de los derechos que les otorga el haber obtenido el estatuto de refugiado.***
	Or. en

Enmienda 22

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los Estados miembros velarán por que la información mencionada en el apartado 1 se comunique por escrito utilizando una plantilla normalizada que elaborará la Agencia de Asilo de la Unión Europea y en una lengua que los solicitantes comprendan o cuya comprensión por los solicitantes sea razonable suponer. En caso necesario, dicha información se facilitará asimismo oralmente y de forma adaptada a las necesidades de los menores.	2. Los Estados miembros velarán por que la información mencionada en el apartado 1 se comunique por escrito ***de forma concisa, transparente, inteligible y fácilmente accesible,*** utilizando ***un lenguaje claro y sencillo y*** una plantilla normalizada que elaborará la Agencia de Asilo de la Unión Europea y en una lengua que los solicitantes comprendan o cuya comprensión por los solicitantes sea razonable suponer. ***Se incluirá la información pertinente en relación con las circunstancias personales que puedan dar lugar a necesidades de acogida particulares o garantías procesales especiales, conforme a lo dispuesto en la presente Directiva y en [el Reglamento de procedimiento].*** En caso necesario, dicha información se facilitará asimismo verbalmente ***y en forma visual mediante vídeos o pictogramas,*** y se adaptará a las necesidades de los menores ***o de las personas con necesidades particulares de acogida.***

Or. en

Justificación

Enmienda basada en la formulación propuesta en la propuesta de la Comisión sobre el Reglamento Eurodac refundido.

Enmienda 23

Propuesta de Directiva
Artículo 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros ***únicamente*** facilitarán a los solicitantes un documento de viaje ***cuando existan razones humanitarias graves u otros motivos imperativos que requieran su presencia en otro Estado miembro.*** La validez del documento de viaje deberá limitarse al objetivo y la duración necesaria para la finalidad para la que se expida	Los Estados miembros facilitarán ***sin demora*** a los solicitantes un documento de viaje ***cuando su presencia sea requerida en otro Estado, en particular, por ejemplo, porque deba viajar a otro Estado para recibir tratamiento médico o para visitar a familiares en circunstancias especiales, como visitas a parientes cercanos que se encuentren gravemente enfermos o para asistir a funerales o matrimonios de parientes cercanos.*** Otras razones ***podrían ser aquellos casos en que los solicitantes a quienes se ha concedido acceso al mercado laboral deban viajar imperativamente por motivos profesionales, o cuando hayan de hacerlo en el marco de sus planes de estudio, o cuando los menores viajen con sus familias de acogida***. La validez del documento de viaje deberá limitarse al objetivo y la duración necesaria para la finalidad para la que se expida

Or. en

Enmienda 24

Propuesta de Directiva
Artículo 7 – apartado 2 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los Estados miembros ***asignarán***, en su caso, residencia a un solicitante en un lugar específico por alguna de las siguientes razones:	2. Los Estados miembros ***podrán asignar***, en su caso, residencia a un solicitante en un lugar específico ***, como centros de acogida, casas particulares, pisos, hoteles u otros locales adaptados para alojar a los solicitantes, sobre la base de criterios objetivos definidos en el Derecho nacional y mediante resolución de una autoridad judicial,*** por alguna de las siguientes razones:

Or. en

Enmienda 25

Propuesta de Directiva
Artículo 7 – apartado 2 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) para la tramitación rápida y la supervisión eficaz de su procedimiento para determinar el Estado miembro responsable, con arreglo al Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento de Dublín];	***suprimida***

Or. en

Justificación

Este motivo podría ser aplicado por la mayoría de los Estados miembros para todos los nuevos solicitantes cuyo expediente están tramitando, mientras la necesidad no está demostrada.

Enmienda 26

Propuesta de Directiva
Artículo 7 – apartado 2 – párrafo 1 – letra d – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) para prevenir de forma efectiva la fuga del solicitante, en particular:	d) para prevenir de forma efectiva la fuga del solicitante ***cuando las autoridades competentes hayan establecido que existe riesgo de fuga***, en particular:

Or. en

Enmienda 27

Propuesta de Directiva
Artículo 7 – apartado 2 – párrafo 1 – letra d – guion 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
– para los solicitantes que no hayan cumplido con la obligación de presentar	– para los solicitantes que ***deliberadamente*** no hayan cumplido con la

una solicitud en el primer Estado miembro de entrada tal como se establece en el artículo [4, apartado 1] del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento de Dublín] y que hayan viajado a otro Estado miembro sin una justificación adecuada y hayan presentado una solicitud en él; o

obligación de presentar una solicitud en el primer Estado miembro de entrada tal como se establece en el artículo [4, apartado 1] del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento de Dublín] ***para evitar los procedimientos de asilo aplicables*** y que hayan viajado a otro Estado miembro sin una justificación adecuada y hayan presentado una solicitud en él; o

Or. en

Enmienda 28

Propuesta de Directiva
Artículo 7 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Cuando existan motivos para considerar que existe el riesgo de que un solicitante pueda darse a la fuga, los Estados miembros ***deberán***, en su caso, requerirle que se ponga en contacto con las autoridades competentes o se persone ante ellas bien inmediatamente, bien en un momento concreto con la frecuencia necesaria para evitar de manera efectiva su fuga.	3. Cuando existan motivos para considerar que existe el riesgo de que un solicitante pueda darse a la fuga, los Estados miembros ***podrán***, en su caso ***y de forma proporcional y basándose en una decisión de las autoridades judiciales***, requerirle que se ponga en contacto con las autoridades competentes o se persone ante ellas bien inmediatamente, bien en un momento concreto con la frecuencia necesaria para evitar de manera efectiva su fuga.

Or. en

Enmienda 29

Propuesta de Directiva
Artículo 7 – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. Los Estados miembros expondrán los fundamentos de hecho y, en su caso, de Derecho en cualquier decisión adoptada de	8. Los Estados miembros expondrán los fundamentos de hecho y, en su caso, de Derecho en cualquier decisión adoptada de

conformidad con el presente artículo. Los solicitantes serán informados inmediatamente por escrito, en una lengua que entiendan o que se suponga razonablemente que entienden, de la adopción de una decisión de este tipo, de los procedimientos de impugnación de la decisión de conformidad con el artículo 25 y de las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones impuestas por la decisión.	conformidad con el presente artículo. Los solicitantes serán informados inmediatamente por escrito, en una lengua que entiendan o que se suponga razonablemente que entienden ***de forma concisa, transparente, inteligible y fácilmente accesible, utilizando un lenguaje llano y sencillo***, de la adopción de una decisión de este tipo, de los procedimientos de impugnación de la decisión de conformidad con el artículo 25 y de las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones impuestas por la decisión.

Or. en

Justificación

Enmienda basada en la formulación propuesta en la propuesta de la Comisión sobre el Reglamento Eurodac refundido.

Enmienda 30

Propuesta de Directiva
Artículo 8 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros no internarán a una persona por la única razón de que sea un solicitante .	1. Los Estados miembros no internarán a una persona por la única razón de que sea un solicitante ***o por su nacionalidad***. ***El internamiento se basará en una decisión de las autoridades judiciales, será estrictamente necesario para garantizar el cumplimiento de una obligación concreta y específica impuesta al solicitante, cesará en cuanto este haya cumplido con dicha obligación específica y concreta y no tendrá carácter punitivo.***

Or. en

Enmienda 31

Propuesta de Directiva
Artículo 8 – apartado 3 – párrafo 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) para decidir, en el marco de un procedimiento fronterizo de conformidad con el artículo [41] del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los procedimientos] , sobre el derecho del solicitante a entrar en el territorio;	***suprimida***

Or. en

Justificación

No podrá internarse a los solicitantes de asilo que tengan derecho a permanecer en el territorio de los Estados miembros por motivos relacionados con la inmigración. El artículo 5, apartado 1, letra b), del CEDH («internamiento para asegurar el cumplimiento de una obligación establecida por la Ley») no es aplicable.

Enmienda 32

Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El internamiento de los solicitantes será ordenado por escrito por las autoridades judiciales o administrativas. La orden de internamiento reflejará los motivos de hecho y de derecho en que se base.	2. El internamiento de los solicitantes será ordenado por escrito por las autoridades judiciales o administrativas. La orden de internamiento reflejará los motivos de hecho y de derecho en que se base ***y hará referencia al examen de las alternativas disponibles y a las razones por las que estas no podían aplicarse de manera efectiva***.

Or. en

Justificación

Dado que el proyecto de informe contiene enmiendas al texto recién propuesto en relación con las obligaciones de presentación que limitan la toma de decisiones exclusivamente a las autoridades judiciales, es necesario modificar también la parte del texto que se refiere al tipo

de decisiones que pueden llevar al internamiento, pues, siendo esta la medida más restrictiva de la libertad de circulación, las decisiones también han de ser adoptadas, y con más razón, únicamente por las autoridades judiciales, para que no se resienta la lógica interna del texto. Esta justificación se aplica también a las enmiendas 33,34 y 35 por la misma razón.

Enmienda 33

Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Cuando las autoridades administrativas ordenen el internamiento, los Estados miembros someterán a un control judicial rápido la legalidad del internamiento, el cual se efectuará de oficio y/o a instancia del solicitante. Cuando se efectúe de oficio, dicho control se resolverá lo más rápidamente posible desde el inicio del internamiento. Cuando se efectúe a instancia del solicitante, se decidirá lo más rápidamente posible tras el inicio de los procedimientos correspondientes. A este efecto, los Estados miembros definirán en el Derecho nacional el período dentro del cual el control judicial de oficio y/o el control judicial a instancia del solicitante debe ser llevado a cabo. Cuando, como resultado del control judicial, el internamiento se considere ilegal, el solicitante de que se trate deberá ser liberado inmediatamente.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 34

Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. El internamiento será objeto de control por la autoridad judicial a intervalos de tiempo razonables, de oficio y/o a instancia del solicitante interesado, especialmente si es de larga duración, si	5. El internamiento será objeto de control por la autoridad judicial a intervalos de tiempo razonables, de oficio y/o a instancia del solicitante interesado, especialmente si es de larga duración, si

surgen circunstancias pertinentes o si se dispone de nueva información que pueda afectar a la legalidad del internamiento.	surgen circunstancias pertinentes o si se dispone de nueva información que pueda afectar a la legalidad del internamiento. ***Cuando, como resultado del control judicial, el internamiento se considere ilegal, el solicitante de que se trate deberá ser liberado inmediatamente.***

Or. en

Enmienda 35

Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 6 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En los casos de revisión judicial de la orden de internamiento, contemplada en el apartado ***3***, los Estados miembros se asegurarán de que los solicitantes tengan acceso a la representación legal y la asistencia jurídica gratuitas. Esto incluirá al menos la preparación de los documentos procesales y la participación en la vista ante las autoridades judiciales, en nombre del solicitante.	En los casos de revisión judicial de la orden de internamiento, contemplada en el apartado ***5***, los Estados miembros se asegurarán de que los solicitantes tengan acceso a la representación legal y la asistencia jurídica gratuitas. Esto incluirá al menos la preparación de los documentos procesales y la participación en la vista ante las autoridades judiciales, en nombre del solicitante.

Or. en

Enmienda 36

Propuesta de Directiva
Artículo 15 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros velarán por que los solicitantes tengan acceso al mercado laboral ***a más tardar a los seis meses*** desde la fecha de presentación de la solicitud de protección internacional, ***cuando las autoridades competentes no***	1. Los Estados miembros velarán por que los solicitantes tengan acceso al mercado laboral desde la fecha de presentación de la solicitud de protección internacional.

hayan adoptado una resolución administrativa y la demora no pueda atribuirse al solicitante.

Or. en

Enmienda 37

Propuesta de Directiva
Artículo 15 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Atendiendo a políticas del mercado de trabajo, los Estados miembros podrán verificar si una vacante puede ser ocupada por los nacionales del Estado miembro de que se trate o por otros ciudadanos de la Unión o por nacionales de terceros países que sean residentes legales en dicho Estado miembro .	***suprimido***

Or. en

Enmienda 38

Propuesta de Directiva
Artículo 15 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 15 bis
	Cursos de idiomas
	Los Estados miembros velarán por que los solicitantes tengan acceso efectivo a cursos de idiomas gratuitos desde el momento en que presentan la solicitud de protección internacional. No obstante, los Estados miembros podrán exigir a los solicitantes que sufraguen o contribuyan a sufragar los costes de estos cursos, de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 16, apartados 4 y 5.

Or. en

Justificación

La ponente considera que la independencia de los solicitantes y sus oportunidades de integración en la sociedad de acogida aumentarán realmente si tienen acceso a cursos de idiomas desde el momento en que presentan su solicitud de protección internacional. Las competencias lingüísticas resultan indispensables como herramienta para conseguir efectivamente el acceso inmediato al mercado de trabajo y mejorar las condiciones materiales de acogida, así como para desincentivar los movimientos secundarios, que es uno de los objetivos de la propuesta de la Comisión. Por consiguiente, los Estados miembros deben tener la obligación de ofrecer a todos los solicitantes acceso a cursos de idiomas desde el momento en que estos presentan su solicitud.

Enmienda 39

Propuesta de Directiva
Artículo 17 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. En caso de que se conceda alojamiento en especie, este garantizará un nivel de vida adecuado y se facilitará en alguna de las siguientes formas, o en una combinación de ellas:	1. En caso de que se conceda alojamiento en especie, este garantizará un nivel de vida adecuado***, con el fin de ser adecuado para los solicitantes, teniendo en cuenta su situación y sus necesidades específicas durante el procedimiento de solicitud, a fin de evitar una innecesaria circulación entre distintos lugares de alojamiento,*** y se facilitará en alguna de las siguientes formas, o en una combinación de ellas:

Or. en

Enmienda 40

Propuesta de Directiva
Artículo 17 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Cuando ofrezcan condiciones materiales de acogida, los Estados miembros deberán tomar en consideración los factores específicos de género y edad y	3. Cuando ofrezcan condiciones materiales de acogida, los Estados miembros deberán tomar en consideración los factores específicos de género y edad y

la situación de los solicitantes con necesidades de acogida particulares.	la situación de los solicitantes con necesidades de acogida particulares. ***Además de la edad y el sexo, los Estados miembros también deberán tener en cuenta la diversidad (enfoque EGD: «edad, género y diversidad»).***

Or. en

Justificación

Para garantizar la conformidad con el enfoque global del ACNUR «edad, género y diversidad» la ponente añade la dimensión de la diversidad. Para más información: https://emergency.unhcr.org/entry/51771/age-gender-and-diversity-agd

Enmienda 41

Propuesta de Directiva
Artículo 17 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Cuando ofrezcan alojamiento, los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para prevenir el acoso y los actos de violencia de género, incluida la violencia y el acoso sexuales.	4. Cuando ofrezcan alojamiento, los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para prevenir el acoso y los actos de violencia de género, incluida la violencia y el acoso sexuales, ***así como de todas las formas de violencia cometidas por prejuicios o por motivos de discriminación relacionados con las características personales de las víctimas, tal como se contempla en el artículo 22, apartado 3, de la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[1bis]***. ***[1 bis] Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo (DO L 315 de 14.11.2012, p. 57);***

Or. en

Enmienda 42

Propuesta de Directiva
Artículo 17 – apartado 9 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Dichas condiciones diferentes garantizarán en cualquier circunstancia el acceso a la atención sanitaria de conformidad con el artículo18 y un nivel de vida digno para todos los solicitantes.	Dichas condiciones diferentes garantizarán en cualquier circunstancia el ***pleno*** acceso a la atención sanitaria de conformidad con el artículo18 y un nivel de vida digno para todos los solicitantes ***en el que su seguridad esté garantizada y sus necesidades particulares de acogida se identifiquen, registren y satisfagan***.

Or. en

Enmienda 43

Propuesta de Directiva
Artículo 17 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 17 bis	***suprimido***
Condiciones de acogida en un Estado miembro distinto de aquel en el que el solicitante tenga la obligación de estar presente	
1. Un solicitante no tendrá derecho a las condiciones de acogida establecidas en los artículos 14 a 17 en ningún Estado miembro distinto de aquel en el que tenga la obligación de estar presente de conformidad con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento de Dublín].	
2. Los Estados miembros garantizarán un nivel de vida digno para todos los solicitantes.	
3. A la espera del traslado en virtud del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento de Dublín] de un menor al Estado miembro responsable, los Estados miembros le concederán acceso a	

actividades educativas adecuadas.

Or. en

Justificación

Carece de pertinencia, pues no es necesario hacer distinción entre condiciones de acogida y trato digno.

Un menor siempre debe tener pleno acceso a la educación. No está claro qué significa «adecuadas» en este contexto.

Enmienda 44

Propuesta de Directiva
Artículo 19 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Por lo que se refiere a los solicitantes ***que tienen la obligación de estar presentes en su territorio de conformidad con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento de Dublín],*** los Estados miembros podrán, en las situaciones descritas en el apartado 2:	1. Por lo que se refiere a los solicitantes, los Estados miembros podrán, en las situaciones descritas en el apartado 2, ***basándose en una decisión de las autoridades judiciales***:

Or. en

Enmienda 45

Propuesta de Directiva
Artículo 19 – apartado 2 – párrafo 1 – letra g

Texto de la Comisión	*Enmienda*
g) no haya cumplido con la obligación establecida en el artículo [4, apartado 1,] del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento de Dublín] y haya viajado a otro Estado miembro sin una justificación adecuada y presentado una solicitud en él; o	***suprimida***

Or. en

Enmienda 46

Propuesta de Directiva
Artículo 19 – apartado 2 – párrafo 1 – letra h

Texto de la Comisión	*Enmienda*
h) haya sido devuelto tras haberse fugado a otro Estado miembro.	***suprimida***

Or. en

Justificación

Existen ya disposiciones en materia de restricción de la libertad de circulación después de haberse fugado y no haber solicitado protección internacional en el Estado miembro competente.

Enmienda 47

Propuesta de Directiva
Artículo 21 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) derive a los solicitantes a un médico o un psicólogo para evaluar más a fondo su estado físico y psicológico cuando existan indicios de que pueden haber sido víctimas de tortura, violación u otra forma grave de violencia psicológica, física o sexual, y que esta circunstancia podría afectar a sus necesidades de acogida; y	c) derive a los solicitantes a un médico o un psicólogo para evaluar más a fondo su estado físico y psicológico cuando existan indicios de que pueden haber sido víctimas de tortura, violación u otra forma grave de violencia psicológica, física, ***por prejuicios*** o sexual ***y de género***, y que esta circunstancia podría afectar a sus necesidades de acogida; y

Or. en

Enmienda 48

Propuesta de Directiva
Artículo 24 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros velarán por que las personas que hayan padecido violencia de género, tortura, violación u otros actos graves de violencia reciban el tratamiento preciso para reparar los daños producidos por tales actos, y puedan acceder, en particular, a la asistencia o tratamiento médico y psicológico adecuado.	1. Los Estados miembros velarán por que las personas que hayan padecido violencia ***sexual y*** de género, ***otras formas de violencia motivada por prejuicios,*** tortura, violación u otros actos graves de violencia reciban el tratamiento preciso para reparar los daños producidos por tales actos, y puedan acceder, en particular, a la asistencia o tratamiento médico y psicológico adecuado.

Or. en

Enmienda 49

Propuesta de Directiva
Artículo 29 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para garantizar que las autoridades y otras organizaciones responsables de la aplicación de la presente Directiva hayan recibido la formación necesaria con respecto a las necesidades de los solicitantes, tanto hombres como mujeres. A tal fin, integrarán el currículo europeo en materia de asilo desarrollado por la Agencia de Asilo de la Unión Europea en la formación de su personal, de conformidad con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre la Agencia de Asilo de la Unión Europea].	1. Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para garantizar que las autoridades y otras organizaciones responsables de la aplicación de la presente Directiva hayan recibido la formación necesaria con respecto a las necesidades de los solicitantes, tanto hombres como mujeres. A tal fin, integrarán el currículo europeo en materia de asilo desarrollado por la Agencia de Asilo de la Unión Europea en la formación de su personal, de conformidad con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre la Agencia de Asilo de la Unión Europea], ***subrayando la importancia de la identificación activa de las necesidades particulares de acogida (enfoque EGD) y las actividades de prevención y respuesta adecuada a la violencia sexual y de género y a la violencia motivada por prejuicios a partir de la fecha de presentación de la solicitud de protección internacional.***

Or. en

Enmienda 50

Propuesta de Directiva
Artículo 30 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A más tardar el ***[tres años*** después de la entrada en vigor de la presente Directiva] , , y al menos cada cinco años a partir de esa fecha, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la presente Directiva y propondrá, en su caso, las modificaciones necesarias.	A más tardar el ***[un año*** después de la entrada en vigor de la presente Directiva], y al menos cada cinco años a partir de esa fecha, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la presente Directiva y propondrá, en su caso, las modificaciones necesarias.

Or. en

Enmienda 51

Propuesta de Directiva
Artículo 30 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A petición de la Comisión, los Estados miembros remitirán la información necesaria para la preparación de dicho informe a más tardar el ***[dos años*** después de la entrada en vigor de la presente Directiva] y cada ***cinco*** años a partir de esa fecha .	A petición de la Comisión, los Estados miembros remitirán la información necesaria para la preparación de dicho informe a más tardar el ***[seis meses*** después de la entrada en vigor de la presente Directiva] y cada ***tres*** años a partir de esa fecha.

Or. en

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En 2016, la Comisión propuso una reforma del Sistema Europeo Común de Asilo consistente en la conversión de varias directivas en reglamentos plenamente armonizados, y para las condiciones de acogida propuso una refundición de la directiva existente con una mayor armonización. La ponente acepta el instrumento jurídico elegido por la Comisión, pero considera que es necesaria una mayor armonización dentro de la directiva.

Los principales elementos de la propuesta de refundición de la Comisión tienen como objetivo reducir el número de solicitantes de asilo que abandonan el Estado miembro responsable de su solicitud (movimientos secundarios) proponiendo medidas punitivas, y aumentar la integración de los solicitantes de asilo. El proyecto de informe de la ponente también se centra en reducir los movimientos secundarios, pero se basa en incentivos y no en medidas punitivas. En cuanto a la integración, la ponente propone el acceso a los cursos de idiomas y al mercado de trabajo desde el primer día de la solicitud, para aumentar la autonomía y las oportunidades de integración del solicitante en la sociedad de acogida. Otro elemento clave en el proyecto de informe tiene por objeto garantizar que se protegen los derechos fundamentales de todos los solicitantes de asilo; para ello, la ponente aclara las disposiciones aplicables a los solicitantes con necesidades particulares.

Reducir los movimientos secundarios

La ponente no comparte el enfoque represivo de la propuesta de la Comisión pero admite que es necesario tomar medidas para desincentivar a los solicitantes de asilo que quieren abandonar el Estado miembro responsable del examen de su solicitud. La ponente considera que ofrecer unas condiciones de acogida de calidad del mismo nivel en toda la Unión será el factor más importante para prevenir los movimientos secundarios.

El proyecto de informe mantiene la posibilidad de restringir la libertad de circulación en algunos casos concretos para evitar movimientos secundarios, pero estos casos se han limitado y se han añadido una serie de garantías, por ejemplo el control judicial. La ponente aclara la definición de fuga y elimina la posibilidad de ofrecer un nivel más bajo de las condiciones de acogida (condiciones de vida dignas). El proyecto de informe limita en gran medida el recurso al internamiento, y esto solo será posible con las más altas salvaguardias y en las condiciones más estrictas.

Integración

La ponente considera que la independencia de los solicitantes y sus oportunidades de integración en la sociedad de acogida aumentarán realmente si tienen acceso al mercado laboral y a cursos de idiomas desde el primer día del procedimiento.

La Comisión propone reducir el período máximo de nueve meses para el acceso al mercado de trabajo por parte de los solicitantes a seis meses. La ponente propone un acceso inmediato

al mercado laboral y suprime la posibilidad de hacer pruebas del mercado de trabajo. La propuesta de la ponente significa que los solicitantes cuyas solicitudes tengan posibilidades de prosperar serán más independientes desde el principio, ya que se podrán integrar eficazmente, aprender la lengua local y contribuir a la sociedad de acogida.

La ponente apoya la propuesta de la Comisión para la igualdad de trato de los solicitantes de asilo y los nacionales de la Unión en relación con las condiciones de trabajo, la educación, la formación profesional y el reconocimiento de títulos. Además, la ponente propone que los Estados miembros ofrezcan cursos de idiomas desde el inicio del procedimiento de solicitud para aumentar las perspectivas de integración del solicitante en el Estado miembro en el que reside.

Para aumentar la integración y la estabilidad para los solicitantes, la ponente introduce la obligación para los Estados miembros de encontrar una vivienda adecuada desde el principio para evitar que los solicitantes de asilo sean realojados en múltiples centros de acogida y alojamiento temporal.

Salvaguardia de los derechos fundamentales

La ponente está convencida de que todos los solicitantes de asilo deben estar protegidos durante su proceso de solicitud, y un elemento clave para lograrlo es asegurar que se protegen los derechos fundamentales de todos los solicitantes durante el proceso de acogida. Son necesarias medidas adicionales para proteger los derechos fundamentales de los solicitantes con necesidades especiales, y la ponente acoge con satisfacción las propuestas de la Comisión relativas a normas específicas para los solicitantes con necesidades especiales, que se aclaran mejor en el proyecto de informe.

La ponente subraya la importancia de la rápida identificación de las personas con necesidades de acogida particulares y de un seguimiento durante todo el procedimiento de solicitud, de la formación de personal para identificar a las personas con necesidades particulares de acogida, de condiciones de acogida adaptadas a los niños y del pleno acceso a la asistencia sanitaria necesaria, incluidos servicios de salud sexual y reproductiva y salud mental.

Además, la propuesta de la ponente hace hincapié en las obligaciones de los Estados miembros en virtud del Derecho internacional, los valores comunes consagrados en el artículo 2 del TUE y en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul) para combatir y prevenir la violencia sexual y de género, así como todos los demás delitos motivados por prejuicios cuando se proporciona alojamiento.